

1. La notificación por correo electrónico en el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017

La Ley 1826 de 2017 reguló el procedimiento especial abreviado. Esta ley contiene disposiciones dirigidas a promover la descongestión judicial y la eficiencia en las decisiones judiciales, mediante la simplificación y reducción de los términos e instancias procesales, en consonancia con los fines del acceso expedito, diligente y eficiente a la administración de justicia.

Para la implementación del procedimiento especial abreviado, y con el fin de contar con una decisión de primera instancia de forma más oportuna, la ley modificó y adicionó varias disposiciones a la Ley 906 de 2004, entre ellas, el artículo 545¹, que regula el traslado de la sentencia y la interposición de recursos. Esta disposición señala que la sentencia se entenderá notificada con el traslado, “para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia”.

El artículo 23 de la Ley 1826 de 2017 adicionó el artículo 546 a la Ley 906 de 2004, según el cual el régimen de notificaciones aplicable al procedimiento especial abreviado es el contenido en el Capítulo VI del Título VI de la Ley 906 de 2004. La norma precisa que: “En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.”

De la lectura de la Ley 1826 de 2017 surgen las siguientes reglas referidas a las notificaciones en el proceso penal abreviado. Por regla general, la notificación de la sentencia se realiza mediante el traslado al que se refiere el artículo 22 (que modificó el artículo 545 de la Ley 906 de 2004). En este caso, el juez debe citar a las partes a su despacho y hacer entrega de la providencia. Además, el artículo 23 (que modificó el artículo 546 de la Ley 906 de 2004) permite la notificación mediante la remisión de las decisiones correspondientes al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. Esto, en armonía con el inciso tercero del artículo 169 de la Ley 906 de 2004, que autoriza efectuar la notificación, de manera excepcional, mediante comunicación escrita dirigida por correo electrónico, entre otros medios.

En cualquier caso, surtida la notificación, las partes cuentan con un término de cinco días para presentar los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia, entre estos, el recurso de apelación.

2. La incorporación de una nueva perspectiva sobre las reglas de notificaciones, debido a la implementación de las nuevas tecnologías de la información en los procesos judiciales

La evolución de la figura de la notificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha tenido dos etapas. La primera correspondió a la implementación de estas tecnologías como herramienta alternativa en los procesos y actuaciones judiciales². La segunda se refiere a las regulaciones expedidas tras la pandemia del covid-19, que extendieron su uso³. En la primera etapa se ubica la Ley 1826 de 2017, que modificó la Ley 906 de 2004. En la segunda, la Ley 2213 de 2022, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que, entre otras, adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo control de constitucionalidad realizó la Corte en la sentencia C-420 de 2020.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la notificación en los procesos judiciales y a las modalidades en que se puede realizar, incluida la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones. Por ejemplo, en la sentencia C-570 de 2019, la Corte se refirió a la posibilidad de realizar la notificación personal por medio del correo electrónico en los procesos disciplinarios contra miembros de las Fuerzas Militares. En esa oportunidad, señaló que “[l]a notificación personal supone, como mínima garantía, que la

¹ “Artículo 22. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: // Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes. // La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. // Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario”.

² Entre las disposiciones que se destacan en este periodo, se encuentran las normas procesales que acogieron los cambios y novedades en materia de tecnologías de la información durante las primeras dos décadas del siglo XXI. Aquí se ubican los preceptos que se refieren a regulaciones generales y que abren la puerta a formas específicas de tecnologías. Entre estas destacan la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) (art. 53 y ss.), el Decreto Ley 019 de 2012, sobre simplificación de actuaciones innecesarias, la Ley 1563 de 2012, sobre el proceso arbitral, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) (art. 291), y la Ley 1826 de 2017 (art. 23) sobre el procedimiento penal abreviado y que será comentada más adelante por resultar relevante al caso.

³ Sobre los antecedentes y referentes de este tipo de normas puede verse la sentencia C-420 de 2020, Funds. 276 y ss.

persona pueda tener acceso efectivo al mensaje que se le remite. No sólo una posibilidad teórica, eventual, o supuesta de conocerlo, sino el acceso real y efectivo a la información procesal remitida. En tal medida, entender que el mensaje ha sido conocido cuando se envía y no cuando se recibe, cuando se tiene acceso a este, no es un medio que permita asegurar el célere y eficaz avance del proceso, con el debido respeto de los derechos, en especial, el derecho de defensa”⁴.

Esta sentencia también advirtió que la órbita de competencia del legislador para definir los mecanismos para que se entienda materializada la notificación de las actuaciones procesales es amplia. Sin embargo, debe garantizar el ejercicio del derecho de defensa, como elemento integrante del debido proceso. Al respecto, señaló que “en el ordenamiento jurídico la regla general en materia de notificación personal por medios electrónicos supone que la notificación se surta cuando se tenga constancia y evidencia de que la comunicación fue recibida y la persona interesada tuvo acceso efectivo a la misma. Cuando el procedimiento que se adelanta acarrea una sanción, como ocurre en los ámbitos penales y disciplinarios, existe un deber del Legislador para dar una protección especialmente celosa de los derechos procesales”⁵. Así, en criterio de la Corte, “[e]l derecho a ser notificado por medios electrónicos con respeto al debido proceso, supone el que la persona tenga acceso efectivo a la comunicación”.

Con posterioridad, en el contexto de la pandemia de covid-19, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, que sirvió como antecedente para la expedición de la Ley 2213 de 2022. Este decreto adoptó medidas dirigidas a garantizar el acceso expedito y eficiente a la administración de justicia, con el fin de que la afectación generada por la pandemia no interrumpiera la continuidad de las actuaciones procesales y de evitar la exposición de las personas, incluidos los operadores y administradores de justicia, a riesgos de contagio.

El decreto legislativo modificó de manera transitoria el trámite ordinario de notificación. En ese sentido, introdujo cambios provisionales al régimen de notificación personal, por estado y por emplazamiento, que operaban como la regla general y servían de referente para el conteo de los términos para interponer recursos. Concretamente, el artículo 8 permitió realizar la notificación por medios electrónicos, en los casos en que procedía la notificación personal⁷. Así, estableció que la notificación de una decisión se podía realizar directamente mediante mensaje de datos enviada al correo electrónico proporcionado por la parte interesada.

Este tipo de normas buscaba descongestionar los espacios públicos, flexibilizar las herramientas procesales para la notificación de las actuaciones, facilitar la comunicación entre los sujetos procesales y garantizar los derechos de defensa, contradicción e impugnación de las decisiones, entre otros fines⁸.

Al analizar la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la sentencia C-420 de 2020, la Corte destacó, entre otros cambios importantes, tres novedades relevantes para el asunto bajo examen⁹. Primero, se implementó la notificación personal directa mediante mensaje de datos; segundo, se estableció que la notificación personal “se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º); tercero, para efectos de probar la recepción del mensaje, se podrán implementar mecanismos de verificación del recibimiento del correo electrónico.

En línea con lo anterior, la notificación se entiende surtida en el momento en que el destinatario haya recibido efectivamente la comunicación. Sobre este punto, en la sentencia C-420 de 2020, la Corte señaló lo siguiente:

⁴ Sentencia C-570 de 2019.

⁵ Ibidem. Punto 4.3.2.5.

⁶ Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁷ En lo pertinente, se cita el artículo 8: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. // El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. // La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. // Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

⁸ Cfr. Fund. 125, sentencia C-420 de 2020.

⁹ Estas posibilidades fueron valoradas en la misma sentencia C-420 de 2020, Funds. 69-71.

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”¹⁰.

Sobre el término de dos días una vez realizado el envío de la información por correo electrónico, que se deben tener en cuenta para entender surtida la notificación, la Corte precisó que “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹¹. Esta interpretación permite entender materializada la notificación una vez se verifique el recibo de la información, lo que “(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”¹².

Finalmente, cabe recordar que en la sentencia SU-387 de 2022, la Corte valoró la procedencia de una acción de tutela por un posible defecto procedimental relacionado con la implementación de la notificación en los términos del Decreto Legislativo 806 del 2020¹³. En esa oportunidad, este Tribunal concluyó que “el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ha debido aplicarse en el caso sub examine para surtir la notificación del fallo de tutela de primera instancia dictado el 22 de octubre de 2020. Esto, en consideración a que la Secretaría General del Consejo de Estado notificó dicha decisión ‘a través de mensajería electrónica’ y, por tanto, debía observar lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020”¹⁴.

3. La posibilidad de realizar notificaciones electrónicas en los procesos penales

El origen de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, está estrechamente relacionado con el conjunto de acciones que implementó el Gobierno nacional en el contexto del estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia del covid-19.

Puntualmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020 se enfocó en los procesos de las jurisdicciones ordinaria (civil, familia y laboral), contencioso administrativa, constitucional y disciplinaria; en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, y en los procesos arbitrales. Como se indicó previamente, el artículo 8 reguló las notificaciones personales, y dispuso que estas se entenderían realizadas “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

La Ley 2213 de 2022 recogió gran parte de las medidas provisionales adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 sobre implementación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como se puede observar en su objeto, establecido en el artículo 1º¹⁵. Sin embargo, la ley, a

¹⁰ Ibidem. Fund. 350

¹¹ Ibidem. Fund. 353.

¹² Ibidem.

¹³ El caso se refirió a una acción de tutela contra providencias judiciales en otro proceso de tutela. La discusión de relevancia constitucional giró sobre la procedencia de la aplicación de la metodología de notificación que preveía el Decreto Legislativo 806 de 2020, sobre actuaciones que se surtieron en un caso de notificación de acción de tutela, relacionado con providencias proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado que rechazó la impugnación de una acción de tutela proferida por la Sección Cuarta de la misma corporación, dentro de una actuación correspondiente a la jurisdicción constitucional. Cabe recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 era aplicable a las actuaciones judiciales en la jurisdicción ordinaria (especialidades civil, laboral, familia), la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción constitucional y la disciplinaria. De aquí que la notificación del proceso de tutela haya sido cobijada por esta figura temporal, en su momento.

¹⁴ En esta oportunidad, la Sala reiteró el pronunciamiento de los autos 002, 587, 588, 1084 y 1085, todos de 2022, relativos a la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹⁵ “Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. // Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. // El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos

diferencia del decreto legislativo, también se refirió a las actuaciones en materia penal. Sobre el particular, el parágrafo 4 del artículo 1° dispuso lo siguiente: “El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal”. Así mismo, en el inciso cuarto del artículo 7 se permitió que el juez recurriera a la virtualidad de forma excepcional para la práctica de pruebas.

En cuanto a la notificación personal, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que esta “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En línea con lo previsto por el parágrafo 4 del artículo 1° de la misma ley, en la especialidad penal, esta modalidad de notificación, al implementar tecnologías de la información y las comunicaciones, debe ser “evaluada y decidida autónomamente” por la autoridad judicial. En todo caso, si el juez decide utilizar los mecanismos tecnológicos disponibles, debe aplicarlos según la normativa establecida.

En suma, el uso de medios electrónicos para algunas actuaciones procesales penales, incluidas las notificaciones, es una facultad discrecional del juez o magistrado. En consecuencia, es la autoridad judicial la que decide sobre la implementación de las tecnologías existentes en el asunto concreto.

4. Aplicación del principio de integración, para garantizar el derecho al debido proceso, la doble instancia y el acceso a la administración de justicia en el procedimiento especial abreviado

Tanto la Ley 906 de 2004 (modificada por la Ley 1826 de 2017) como la Ley 2213 de 2022 incluyen disposiciones sobre la notificación de las decisiones proferidas por los jueces y regulan los términos para la interposición de los recursos judiciales correspondientes.

El artículo 545 de la Ley 906 de 2004 señala que la notificación de la sentencia se efectúa con el traslado, que se entiende realizado con la citación de las partes al despacho, donde se hace entrega de la providencia. Una vez surtida la notificación, se tiene un término de cinco días para presentar recursos en contra de esa decisión. El artículo 546, por su parte, dispone que “las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes”.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza que las notificaciones personales se lleven a cabo mediante el envío de la providencia a la dirección de correo electrónico que suministren las partes. En todo caso, precisa que la notificación se entenderá realizada a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje, y que los términos para la interposición de recursos empezarán a contarse desde la recepción del mensaje o desde que se pueda constatar el acceso del destinatario a este último.

Aunque, como se explicó previamente, la Ley 1826 de 2017 (que modificó la Ley 906 de 2004) y la Ley 2213 de 2022 se expidieron en contextos diferentes, ambas normativas pretenden dar certeza sobre la manera de efectuar las notificaciones y contar los términos procesales para la interposición de recursos, con el fin de garantizar la materialización de los derechos constitucionales al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. Dado que, a primera vista, no existen contradicciones evidentes en el régimen de notificación ni en el conteo de los términos para interponer recursos, es posible interpretar estas normativas de manera armónica, sin tener que acudir a criterios de exclusión como su especialidad o temporalidad.

para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica. // PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia con el expediente y se realizará de manera presencial. // PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad. // PARÁGRAFO 3°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados. La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia. // Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales. // PARÁGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal”.

En efecto, tanto la Ley 1826 de 2017 como la Ley 2213 de 2022 permiten surtir las notificaciones correspondientes en el correo electrónico de las partes del proceso. Además, el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 (modificado por la Ley 1826 de 2017) dispone que “[e]n todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título [se refiere al procedimiento especial abreviado], se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal”. A su vez, el artículo 25 prevé que “[e]n materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”¹⁶.

Precisamente, entre esas disposiciones, que tienen como finalidad regular las instancias, etapas y actuaciones en los procesos judiciales, se encuentra la Ley 2213 de 2022, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en dichas actuaciones. Esta ley habilita a los jueces penales a incorporar estas tecnologías, que incluyen la notificación por correo electrónico a la que se refiere el artículo 546 de la Ley 906 de 2004. En caso de que la notificación se realice por esta vía, el conteo del término para la interposición de recursos se rige por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, pues el procedimiento especial abreviado no lo regula expresamente.

Cabe destacar que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones no se opone a la naturaleza del procedimiento especial abreviado, a su finalidad ni a los derechos de las partes. Al contrario, si el juez o magistrado de la jurisdicción penal lo considera conveniente puede acudir a la notificación por correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 4 del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de esa misma normativa y con el artículo 546 de la Ley 906 de 2004. En tal caso, se deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, cuando la parte interesada se entienda enterada del asunto.

En efecto, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “[e]l enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje”¹⁷.

En suma, en virtud del principio de integración al que se refiere el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, es posible armonizar las disposiciones de esta ley y de la Ley 2213 de 2022 relacionadas con la notificación personal y el conteo de términos para la interposición de recursos, cuando el juez del procedimiento abreviado decida usar las tecnologías de la información y las comunicaciones para efectuar la notificación. En tal caso, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término para interponer recursos comienza a contarse cuando se constate que el destinatario accedió al mensaje. (Corte Constitucional, sentencia T-521 de 2025).

¹⁶ En la sentencia T-284 de 2025, la Sala Sexta de Revisión se pronunció sobre el principio de integración, en los siguientes términos: “El principio de integración no está contenido en la Ley 599 de 2000, sino en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004[119], cuyo tenor es el siguiente: “Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal” (énfasis de la Sala). Para el momento en el que fue expedida la Ley 906 de 2004, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil contenido en el Decreto 1400 de 1970; este código, sin embargo, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se adoptó el Código General del Proceso; en consecuencia, debe entenderse que la remisión normativa del precitado artículo 25 se refiere a esta última codificación. Ahora bien, este artículo dispone que para los asuntos del procedimiento penal –que no son sustantivos, en su generalidad, como se precisó supra– puede acudirse a otros estatutos también de naturaleza procesal, sin que prevea una remisión al Código Civil. De lo anterior se deriva que, en materia procesal penal, las lagunas del Código de Procedimiento Penal deben, en principio, colmarse acudiendo al Código General del Proceso –u otros estatutos de naturaleza procesal– siempre que sean armónicas con los principios rectores del proceso penal”.

¹⁷ Sentencia STC-8435 de 2023, Sala de Casación Civil. Fallo proferido en acción de tutela en donde se ratifica la postura de la Corte Constitucional en relación con la notificación por medio electrónico en procesos civiles. Al respecto, véase en complemento la sentencia T-350 de 2024.